



## **RECURSO DE REVISIÓN**

**RECURRENTE:**

JESUSA CERVANTES

**SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARÍA DE GOBIERNO

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1816/2017**

En México, Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1816/2017**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Jesusa Cervantes en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, se formula resolución en atención a los siguientes:

### **R E S U L T A N D O S**

I. El ocho de agosto de dos mil diecisiete, mediante la solicitud de información con folio **0101000174617**, la particular requirió la siguiente información:

“ ...

*Requiero la siguiente información del Reclusorio Norte, Oriente y Sur de la Ciudad de México.*

1. *¿Cuántas remodelaciones le han realizado?*
  2. *En qué han consistido esas remodelaciones*
  3. *Cuánto dinero han costado las remodelaciones.*
  4. *Copia de los términos de referencia para la remodelación.*
  5. *Copia del proyecto integral o de los planos para la remodelación.*
- ...” (sic)

II. El veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, el Sujeto Obligado notificó a la particular la siguiente respuesta:

#### **OFICIO SIN NÚMERO DEL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE**

“ ...

*En atención a la solicitud de información con número de folio 0101000174617, presentada ante esta Unidad de Transparencia, a través de la PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, en la que requirió lo siguiente:*

“ ...

*Requiero la siguiente información del Reclusorio Norte, Oriente y Sur de la Ciudad de México.*



- \* **¿Cuántas remodelaciones le han realizado?**
  - \* **En qué han consistido esas remodelaciones**
  - \* **Cuánto dinero han costado las remodelaciones.**
  - \* **Copia de los términos de referencia para la remodelación.**
  - \* **Copia del proyecto integral o de los planos para la remodelación.**
- ...” (Sic)

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 11, 13, 20, 27, 93 fracción IV, 212, y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México con información proporcionada por el Lic. Héctor Armando Órnelas Paramo, Enlace de la Oficina de Transparencia en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y el Lic. Juan Pedro Quezada Vázquez, Subdirector de Conservación y Servicios Generales, emite respuesta en los siguientes términos, con base en la información que obra en sus archivos, se adjuntan oficios para mayor referencia.

Al respecto, el Subdirector de Conservación y Servicios Generales le informa lo siguiente:

**"Primero.;** Que la **Subsecretaría de Sistema Penitenciario** de la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México**, en el ejercicio fiscal 2017, no ha realizado remodelaciones al Reclusorio Norte, Oriente y Sur de la Ciudad de México. (Sic)

Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:

**Artículo 233.** El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.

**Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de:

- I** La clasificación de la información;
- II.** La declaración de inexistencia de información;
- III.** La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- IV.** La entrega de información incompleta;
- V.** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;



- VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;*
- VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*
- VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;*
- IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;*
- X. La falta de trámite a una solicitud;*
- XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;*
- XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o*
- XIII. La orientación a un trámite específico.*

*La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.*

**Artículo 236.** *Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:*

- I. La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o*
- II. El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.*

*El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I. artículos 233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del recurso de revisión; mismo que a continuación se transcribe:*

**Artículo 237.** *El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;*
- III. El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;*
- IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los*



datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;

**V.** La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;

**VI.** Las razones o motivos de inconformidad, y

**VII.** La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del instituto.

En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Usted podrá presentar el recurso antes mencionado:

**a)** Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.

**b)** Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx), en el caso en el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFO), correo electrónico, de manera presencial en la Unida de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.

El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:

**I.** Presentación directa: de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados del Distrito Federal.

**II,** Presentación en medios electrónicos: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados del Distrito Federal.

Se hace del conocimiento, que en caso de presentar en recurso de revisión por medio electrónico después de la hora señalada, se tendrá por presentada al siguiente día hábil, de conformidad con el numeral décimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Se notifica la presente resolución por el sistema electrónico de solicitudes, medio por el que usted presentó su solicitud; y medio señalado para recibir la información y notificaciones, en términos de los artículos 2, 6, fracción XXV, 13, 93, 212, 213 y 215 de la

*Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

...” (sic)

Asimismo, el Sujeto Obligado adjuntó los siguientes documentos:

**OFICIO SG/SSP/DEJDH/OT/1377/2017**

“ ...

*Por instrucciones del Licenciado Antonio Hazael Ruíz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario y en atención a su oficio **SG/OIP/1512/17**, en el que se remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0101000174617**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.*

*Al respecto, estando en tiempo y forma con los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la intención primordial de esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario de cumplir con los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley antes referida, como lo son certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Se adjunta copia simple del oficio número **OM/SsSP/DEA/SCSG/1168/2017**, signado por el Lic. Juan Pedro Quezada Vázquez, Subdirector de Conservación y Servicios Generales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración de esta Institución; información con la cual se da respuesta a la presente solicitud.*

*Por lo antes expuesto, fundado y motivado en el supuesto de que el peticionario tuviera alguna duda relacionada con el presente, se le sugiere que acuda a las instalaciones de esta Institución ubicada en Calle de San Antonio Abad No. 124, 3° piso. Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06820, en esta Ciudad de México, Teléfono 51325400 ext. 1516 y/o al 57417462 a fin de que se le oriente al respecto.*

...” (sic)

**OFICIO OM/SsSP/DEA/SCSG/1168/2017**

“ ...

*Me refiero a su Oficio Número **SG/SSP/DEJDH/11256/2017** de fecha **11 de agosto de 2017**, relacionado con el Oficio Número **SG/OIP/1512/17** de fecha **10 de agosto de 2017**, emitido por el Responsable de la Uni0c1 de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual solicita la información, para la atención de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0101000174617**, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:*

*"Requiero la siguiente información del Reclusorio Norte, Oriente y Sur de la Ciudad de México*



- ¿Cuántas remodelaciones le han realizado?
- En qué han consistido esas remodelaciones
- Cuánto dinero han costado las remodelaciones.
- Copia de los términos de referencia para la remodelación.
- Copia del proyecto integral o de los planos para la remodelación."(Sic)

Al respecto, para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con folio **0101000174617**, me permito informar lo siguiente:

**Primero.-** Que la **Subsecretaría de Sistema Penitenciario** de la **Secretaría de Gobierno de la Ciudad** de México, en el ejercicio fiscal 2017, no ha realizado remodelaciones al Reclusorio Norte, Oriente y Sur de la Ciudad de México.  
..." (sic)

III. El veintidós de agosto de dos mil diecisiete, la particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, expresando su inconformidad en los siguientes términos:

" ...

#### **7. Razones o motivos de la inconformidad**

El agravio que me causa es que la subsecretaria de sistema penitenciario **me niega la información** que pedí, porque me dice que no se han realizado en el año 2017, remodelaciones a los reclusorios, cuando yo pedí:

"Requiero la siguiente información del Reclusorio Norte, Oriente y Sur de la Ciudad de México.

- \* ¿Cuántas remodelaciones le han realizado?
- \* En qué han consistido esas remodelaciones
- \* Cuánto dinero han costado las remodelaciones.
- \* Copia de los términos de referencia para la remodelación.
- \* Copia del proyecto integral o de los planos para la remodelación.

De mi solicitud se puede entender que la información que pido es de todas las remodelaciones que se han hecho, y no únicamente del año 2017.

La subsecretaria de sistema penitenciario me dice que no han realizado remodelaciones, cuando en una nota periodística, de la cual anexo link <http://www.elzocalodf.com.mx/inician-remodelacion-reclusorio-oriente>





*habla que sí se realizó una remodelación en el año 2015. Por lo que necesito que la subsecretaria de sistema penitenciario me proporcione la información que pedí y que no me la niegue.  
...” (sic)*

IV. El veinticinco de agosto de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, se admitieron las constancias obtenidas de la gestión realizada a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El doce de septiembre de dos mil diecisiete, se recibió vía correo electrónico en la Unidad de Correspondencia de este Instituto por duplicado el oficio **SG/UT/1923/2017** del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, a través del cual el Sujeto Obligado realizó manifestaciones y ofreció pruebas, en los siguientes términos:

“...  
*En cumplimiento al acuerdo de fecha 25 de agosto de 2017, por medio del cual se admite recurso de revisión promovido por el C. Jesusa Cervantes, en contra de la Secretaría de*



*Gobierno de la Ciudad de México, con fundamento en lo establecido en el artículo 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral Tercero, fracción III, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, encontrándome dentro del plazo, le refiero:*

### **MANIFESTACIONES**

*No obstante lo anterior, con fecha 30 de agosto de 2017, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, notificó a esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, el recurso de revisión interpuesto por el C. Jesusa Cervantes, por medio del cual refiere el acto o resolución que recurre bajo los siguientes conceptos:*

*“mi impugnación se funda en la mala respuesta del 21 de agosto del presente año” (sic)*

*Asimismo, la promovente, describe las razones o motivos de la inconformidad de la siguiente manera:*

*“El agravio que me causa es que la subsecretaria de sistema penitenciario me niega la información que pedí, porque me dice que no se han realizado en el año 2017, remodelaciones a los reclusorios, cuando yo pedí. Requiero la siguiente información del Reclusorio Norte, Oriente y Sur de la Ciudad de México.*

*\* ¿Cuántas remodelaciones le han realizado?*

*\* En qué han consistido esas remodelaciones*

*\* Cuánto dinero han costado las remodelaciones.*

*\* Copia de los términos de referencia para la remodelación.*

*\* Copia del proyecto integral o de los planos para la remodelación.*

*De mi solicitud se puede entender que la información que pido es de todas las remodelaciones que se han hecho, y no únicamente del año 2017.*

*La subsecretaria de sistema penitenciario me dice que no han realizado remodelaciones, cuando en una nota periodística, de la cual anexo link <http://www.elzocalodf.com.mx/inician-remodelacion-reclusorio-oriente> habla que sí se realizó una remodelación en el año 2015. Por lo que necesito que la subsecretaria de sistema penitenciario me proporcione la información que pedí y que no me la niegue. (Sic)*

*Por tal motivo, se informa que esta Unidad de Transparencia informo con la finalidad de que se realizará la búsqueda exhaustiva y razonable de la información consideró pertinente solicitar nuevamente el apoyo a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, con la finalidad de que manifestará lo que su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerará necesarias o en su caso realizará la búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida por la recurrente, en tal virtud, le refiero:*





Mediante oficio **SG/SSP/DEJDH/OT/1538/2017**, de fecha 08 de septiembre de 2017, el Lic. Héctor Armando Ornelas Páramo, Enlace de la Oficina de Transparencia en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, informa:

"Al respecto, estando en tiempo y forma con los términos establecidos en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; se adjunta en copia simple del oficio número SSP/DEA/SCSG/1279/2017, signado por el Lic. Juan Pedro Quezada Vázquez, Subdirector de Conservación y Servicios Generales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración de esta Institución, información con la cual se atiende el presente asunto"  
(Sic)

Por su parte, mediante oficio **SSP/DEA/SCSG/1263/2017**, de fecha 05 de septiembre de 2017, suscrito por el Subdirector de Conservación y Servicios Generales, el Lic. Juan Pedro Quezada Vázquez indica:

"Al respecto, me permito informar que tal y como se mencionó en el oficio número OM/SSSP/DEA/SCSG/1168/2017 de fecha 17 de los presentes; **"...La Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, en el ejercicio fiscal 2017, no ha realizado remodelaciones al Reclusorio Norte, Oriente y Sur de la Ciudad de México..."**

**Es importante señalar que la peticionaria omitió en la solicitud de información pública, indicar el período que solicita la información, por lo que esta Subdirección de Conservación y Servicios Generales utilizó el criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, que se cita en el recurso del Expediente RR. SIP.0767/2015, referente al párrafo tercero, página 21, que a la letra dice.**

**"...cuando los particulares no especifiquen la temporalidad de la información requerida, se aplicará al perlado relativo al año que transcurre..."**

Aunado a lo anterior, y de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Subdirección de Conservación y Servicios Generales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración, dio cumplimiento en tiempo y forma a la solicitud antes mencionada, atendiendo el derecho a la petición y los principios de máxima publicidad" (sic)

Con lo anterior, se hace del conocimiento al H. Instituto, que este sujeto obligado, realizó la búsqueda de la información referente al periodo 2017, en el cual se indicó que en dicho periodo **NO SE HAN LLEVADO A CABO REMODELACIONES EN EL RECLUSORIO NORTE, ORIENTE Y SUR**, la respuesta emitida por la Unidad Administrativa es en razón a que la recurrente **fue omisa al solicitar los periodos de los cuales buscaba**



***consultar la información***, lo anterior se refuerza con la resolución del recurso de revisión RR.SIP. 0767/2015, de fecha 26 de agosto de 2015, interpuesto por Mariana Hernández en contra del Instituto de las Mujeres del Distrito Federal; manifestando que ha sido criterio del Instituto que cuando los particulares no especifiquen la temporalidad de la información requerida, **se aplicará al periodo relativo al año que transcurre**, por lo que en ningún momento **se pretende negar a la solicitante su derecho fundamental de acceso a la información pública**, por lo que este sujeto obligado se guía bajo los principios de máxima publicidad, eficacia, sencillez y libertad de información consagrados en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, evitando en todo momento que se violen los derechos de acceso a la información que tienen los ciudadanos consagrados Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual este sujeto obligado llevó a cabo las gestiones necesarias para dar atención cabal a la solicitud, realizando la búsqueda exhaustiva y razonable de la información al interior de este sujeto obligado del año que transcurre es decir 2017, tal como se expresó en párrafos anteriores y quedando de manifiesto en el presente escrito.  
...” (sic)

Asimismo, el Sujeto recurrido adjuntó las siguiente documentales:

- Copia simple del oficio SG/SSP/DEJDH/OT/1538/2017 del ocho de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Enlace de la Unidad de Transparencia en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario, mediante el cual formuló alegatos.
- Copia simple del oficio SG/DEA/SCSG/1263/2017 del cinco de septiembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Subdirector de Conservación y Servicios Generales, mediante el cual formuló alegatos.
- Copia simple de la resolución del recurso de revisión RR.SIP. 0767/2015, emitida por el Pleno de este Instituto mediante sesión ordinaria del veintiséis de agosto de dos mil quince.

VI. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino, formulando alegatos y ofreciendo pruebas.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara



necesarias o formulara sus alegatos, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

**VII.** El veinticuatro de octubre de dos mil diecisiete, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto decretó la ampliación del plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello, lo anterior con fundamento en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Ahora bien, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto considera importante señalar, que derivado del sismo del diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, este Instituto publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete, el **AVISO URGENTE POR EL QUE EL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL DETERMINÓ UN PERIODO DE DÍAS INHÁBILES** que inició el diecinueve de septiembre y concluyó el cuatro de octubre de dos mil diecisiete, mediante aviso publicado en la misma Gaceta Oficial, para los efectos que se indican, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII, y 14, fracción VIII, de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:



Registro No. 168387

Localización: Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

**Jurisprudencia**

Materia(s): Administrativa

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.** De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal **está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia** 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el medio de impugnación.



**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por la recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
<p>“... Requiero la siguiente información del Reclusorio Norte, Oriente y Sur de la Ciudad de México. * ¿Cuántas remodelaciones le</p>	<p><b>OFICIO SIN NÚMERO DEL VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE</b></p> <p>“... En atención a la solicitud de información con número de folio <b>0101000174617</b>, presentada ante esta Unidad de Transparencia, a través de la <b>PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA</b>, en la que requirió lo siguiente:</p>	<p>“... <b>7. Razones o motivos de la inconformidad</b></p> <p>El agravio que me causa es que la subsecretaria de sistema penitenciario <b>me niega la</b></p>



<p>han realizado?          * En qué han consistido esas remodelaciones          * ¿Cuánto dinero han costado las remodelaciones?,          * Copia de los términos de referencia para la remodelación.          * Copia del proyecto integral o de los planos para la remodelación.          ...” (sic)</p>	<p>“...  <b>Requiero la siguiente información del Reclusorio Norte, Oriente y Sur de la Ciudad de México.</b>          * <b>¿Cuántas remodelaciones le han realizado?</b>          * <b>En qué han consistido esas remodelaciones</b>          * <b>Cuánto dinero han costado las remodelaciones.</b>          * <b>Copia de los términos de referencia para la remodelación.</b>          * <b>Copia del proyecto integral o de los planos para la remodelación.</b>          ...” (Sic)</p> <p>Con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 4, 7 último párrafo, 8 párrafo uno, 11, 13, 20, 27, 93 fracción IV, 212, y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRC), esta Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México con información proporcionada por el Lic. Héctor Armando Órnelas Paramo, Enlace de la Oficina de Transparencia en la Subsecretaría de Sistema Penitenciario y el Lic. Juan Pedro Quezada Vázquez, Subdirector de Conservación y Servicios Generales, emite respuesta en los siguientes términos, con base en la información que obra en sus archivos, se adjuntan oficios para mayor referencia.</p> <p>Al respecto, el Subdirector de Conservación y Servicios Generales le informa lo siguiente:</p> <p><b>"Primero.;</b> Que la <b>Subsecretaría de Sistema Penitenciario de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México</b>, en el ejercicio fiscal 2017, no ha realizado remodelaciones al Reclusorio Norte, Oriente y Sur de la Ciudad de</p>	<p><b>información</b> que pedí, porque me dice que no se han realizado en el año 2017, remodelaciones a los reclusorios, cuando yo pedí:</p> <p>"Requiero la siguiente información del Reclusorio Norte, Oriente y Sur de la Ciudad de México.</p> <p>* ¿Cuántas remodelaciones le han realizado?          * En qué han consistido esas remodelaciones          * Cuánto dinero han costado las remodelaciones.          * Copia de los términos de referencia para la remodelación.          * Copia del proyecto integral o de los planos para la remodelación.</p> <p>De mi solicitud se puede entender que la información que pido es de todas las remodelaciones que se han hecho, y no únicamente del año 2017.</p> <p>La subsecretaría de sistema penitenciario</p>
---	--	--



	<p>México. (Sic)</p> <p><i>Finalmente, hago de su conocimiento que, en caso de inconformidad con la presente resolución, usted podrá impugnarla en el término de quince días contados a partir de que le sea notificada, esto en cumplimiento con lo que establecen los artículos 233 primer párrafo, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que a la letra dicen:</i></p> <p><b>Artículo 233.</b> <i>El recurso de revisión podrá interponerse, de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información. Para este efecto, la Unidad de Transparencia al momento de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información orientará al particular sobre su derecho de interponer el recurso de revisión y el modo de hacerlo.</i></p> <p><b>Artículo 234.</b> <i>El recurso de revisión procederá en contra de:</i></p> <p><i>I La clasificación de la información;</i></p> <p><i>II. La declaración de inexistencia de información;</i></p> <p><i>III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;</i></p> <p><i>IV. La entrega de información incompleta;</i></p> <p><i>V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;</i></p> <p><i>VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;</i></p> <p><i>VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;</i></p> <p><i>VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o</i></p>	<p><i>me dice que no han realizado remodelaciones, cuando en una nota periodística, de la cual anexo link <a href="http://www.elzocalodf.com.mx/inician-remodelacion-reclusorio-orientado">http://www.elzocalodf.com.mx/inician-remodelacion-reclusorio-orientado</a> habla que sí se realizó una remodelación en el año 2015. Por lo que necesito que la subsecretaria de sistema penitenciario me proporcione la información que pedí y que no me la niegue. ...” (sic)</i></p>
--	--	---

	<p><i>no accesible para el solicitante;</i>  <b>IX.</b> Los costos o tiempos de entrega de la información;  <b>X.</b> La falta de trámite a una solicitud;  <b>XI.</b> La negativa a permitir la consulta directa de la información;  <b>XII.</b> La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta, o  <b>XIII.</b> La orientación a un trámite específico.</p> <p><i>La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.</i></p> <p><b>Artículo 236.</b> <i>Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes contados a partir de:</i></p> <p><b>I.</b> <i>La notificación de la respuesta a su solicitud de información; o</i>  <b>II.</b> <i>El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada.</i></p> <p><i>El recurso de revisión se encuentra regulado en el Título Octavo, Capítulo I. artículos 233 al 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Asimismo, se menciona que el artículo 237 de la mencionada ley señala los requisitos que deberá observar el solicitante para la interposición del recurso de revisión; mismo que a continuación se transcribe:</i></p> <p><b>Artículo 237.</b> <i>El recurso de revisión deberá</i></p>	
--	---	--

	<p><i>contener lo siguiente:</i></p> <p><b>I.</b> El nombre del recurrente y, en su caso, el de su representante legal o mandatario, así como del tercero interesado, si lo hay;</p> <p><b>II.</b> El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;</p> <p><b>III.</b> El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones, o la mención de que desea ser notificado por correo certificado; en caso de no haberlo señalado, aún las de carácter personal, se harán por estrados;</p> <p><b>IV.</b> El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;</p> <p><b>V.</b> La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;</p> <p><b>VI.</b> Las razones o motivos de inconformidad, y</p> <p><b>VII.</b> La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.</p> <p><i>Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del instituto.</i></p> <p><i>En ningún caso será necesario que el particular ratifique el recurso de revisión interpuesto.</i></p> <p><i>Usted podrá presentar el recurso antes mencionado:</i></p> <p><b>a)</b> Por el sistema electrónico de solicitudes, sólo si la solicitud de información hubiera sido presentada directamente por ese conducto.</p> <p><b>b)</b> Por escrito en las oficinas del INFODF, o bien por el correo electrónico <a href="mailto:recursoderevision@infodf.org.mx">recursoderevision@infodf.org.mx</a>, en el caso en</p>	
--	--	--

	<p><i>el que las solicitudes se hayan presentado por cualquier medio: Servicio de Atención Telefónica (TEL-INFO), correo electrónico, de manera presencial en la Unida de Transparencia, o por el propio sistema electrónico de solicitudes.</i></p> <p><i>El horario para la recepción de los recursos de revisión es el siguiente:</i></p> <p><i>I. Presentación directa: de 9:00 a 15:00 horas y de 16:00 a 18:00 horas, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados del Distrito Federal.</i></p> <p><i>II, Presentación en medios electrónicos: De 9:00 a 18:00 horas, zona horaria del centro de los Estados Unidos Mexicanos, con base al calendario de días hábiles para Recursos de Revisión aplicables a todos los Sujetos Obligados del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Se hace del conocimiento, que en caso de presentar en recurso de revisión por medio electrónico después de la hora señalada, se tendrá por presentada al siguiente día hábil, de conformidad con el numeral décimo primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos ante el Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.</i></p> <p><i>Se notifica la presente resolución por el sistema electrónico de solicitudes, medio por el que usted presentó su solicitud; y medio señalado para recibir la información y notificaciones, en términos de los artículos 2, 6, fracción XXV, 13, 93, 212, 213 y 215 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.</i></p> <p><i>...” (sic)</i></p>	
--	--	--

	<p style="text-align: center;"><b>OFICIO SG/SSP/DEJDH/OT/1377/2017</b></p> <p>“...  <i>Por instrucciones del Licenciado Antonio Hazael Ruíz Ortega, Subsecretario de Sistema Penitenciario y en atención a su oficio <b>SG/OIP/1512/17</b>, en el que se remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio <b>0101000174617</b>, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.</i></p> <p><i>Al respecto, estando en tiempo y forma con los términos establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y con la intención primordial de esta Subsecretaría de Sistema Penitenciario de cumplir con los principios establecidos en el artículo 11 de la Ley antes referida, como lo son certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia. Se adjunta copia simple del oficio número OM/SsSP/DEA/SCSG/1168/2017, signado por el Lic. Juan Pedro Quezada Vázquez, Subdirector de Conservación y Servicios Generales, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración de esta Institución; información con la cual se da respuesta a la presente solicitud.</i></p> <p><i>Por lo antes expuesto, fundado y motivado en el supuesto de que el peticionario tuviera alguna duda relacionada con el presente, se le sugiere que acuda a las instalaciones de esta Institución ubicada en Calle de San Antonio Abad No. 124, 3° piso. Colonia Tránsito, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06820, en esta Ciudad de México, Teléfono 51325400 ext. 1516 y/o al 57417462 a fin de que se le oriente al respecto.</i>          ...” (sic)</p>	
--	---	--



	<p style="text-align: center;"><b>Oficio OM/SsSP/DEA/SCSG/1168 /2017</b></p> <p>“... Me refiero a su Oficio Número <b>SG/SSP/DEJDH/11256/2017</b> de fecha <b>11 de agosto de 2017</b>, relacionado con el Oficio Número <b>SG/OIP/1512/17</b> de fecha <b>10 de agosto de 2017</b>, emitido por el Responsable de la Uni0c1 de Transparencia de la Secretaría de Gobierno de la Ciudad de México, mediante el cual solicita la información, para la atención de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio <b>0101000174617</b>, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en los siguientes términos:</p> <p>"Requiero la siguiente información del Reclusorio Norte, Oriente y Sur de la Ciudad de México</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• ¿Cuántas remodelaciones le han realizado?</li> <li>• En qué han consistido esas remodelaciones</li> <li>• Cuánto dinero han costado las remodelaciones.</li> <li>• Copia de los términos de referencia para la remodelación.</li> <li>• Copia del proyecto integral o de los planos para la remodelación."(Sic)</li> </ul> <p>Al respecto, para dar atención a la solicitud de acceso a la información pública con folio <b>0101000174617</b>, me permito informar lo siguiente:</p> <p><b>Primero.-</b> Que la <b>Subsecretaría de Sistema Penitenciario</b> de la <b>Secretaría de Gobierno de la Ciudad</b> de México, en el ejercicio fiscal 2017, no ha realizado remodelaciones al Reclusorio Norte, Oriente y Sur de la Ciudad de México. ...” (sic)</p>	
--	--	--



Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 163972*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXXII, Agosto de 2010*

*Página: 2332*

*Tesis: I.5o.C.134 C*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Civil*

***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.*** *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común".*

*QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.*

*Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.*



En ese sentido, este Instituto advierte que la inconformidad de la recurrente trata de controvertir la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, así como de exigir la entrega de la información requerida, **ya que a su consideración la respuesta transgredió su derecho de acceso a la información, ante la negativa a proporcionarle la información que es su interés.**

Asimismo, el Sujeto Obligado al momento de manifestar lo que a su derecho convino, y en su defecto formulara alegatos, **defendió la legalidad de la respuesta impugnada.**

Precisado lo anterior, para determinar si se debe conceder o no el acceso a la información requerida a través de la solicitud de información, es menester entrar al estudio de los agravios formulados por la recurrente, con la finalidad de resolver si le asiste la razón, y si sus requerimientos son susceptibles de ser satisfechos vía el procedimiento de acceso a la información pública o sí, por el contrario dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los cuales disponen:

**Artículo 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

**Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.**



**Artículo 2.** *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

**Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.**

**Artículo 6.** *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...

**XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública:** *A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley:*

...

**XXIV. Información de interés público:** *A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;*

**XXV. Información Pública:** *A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;*

...

**XXXVIII. Rendición de Cuentas:** *vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos; así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;*

**Artículo 7.** *Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho*



*a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.*

*La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.*

**Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada.** *En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.*

**Artículo 8.** *Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.*

*La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.*

...

**Artículo 13.** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.*

**Artículo 14.** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.*

*Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.*

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende lo siguiente:



- El objeto de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados ya sea que se encuentre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de éstos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados pues no se exige a su procesamiento para satisfacer las solicitudes de información de los particulares.
- Los sujetos obligados deberán brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Por lo anterior, partiendo del hecho de que el interés de la particular consistió en conocer “...Respecto de los Reclusorios Norte, Oriente y Sur de la Ciudad de México, requiero lo siguiente: 1. ¿Cuántas remodelaciones se han realizado?, 2. ¿En qué han consistido esas remodelaciones?, 3. ¿Cuánto dinero han costado las remodelaciones?, 4. Copia de los términos de referencia para la remodelación y 5. Copia del proyecto integral o de los planos para la remodelación?...” (sic), requerimientos ante los cuales la Subsecretaría del Sistema Penitenciario le indicó que para el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, no había realizado remodelaciones en instalaciones de los diversos Centros Penitenciarios de los cuales requirió información, circunstancia por la cual este Instituto considera que puede tenerse por debidamente atendida la solicitud de información, lo anterior de conformidad con lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como la





Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la anterior afirmación encuentra sustento lógico-jurídico en los siguientes argumentos.

En primer lugar, respecto a las manifestaciones formuladas por la recurrente, a través de las cuales formuló su inconformidad por cuanto a “...*De mi solicitud se puede entender que la información que pido es de todas las remodelaciones que se han hecho, y no únicamente del año 2017...*” (sic), resulta de importante verificar si la Unidad Administrativa que dio atención a la solicitud de información cuenta con atribuciones para ello, por lo anterior para dotar de mayor certeza jurídica la presente determinación, se considera oportuno citar la siguiente normatividad:

**AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL MANUAL ADMINISTRATIVO EN SU APARTADO DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO REGISTRO MA-113-6/13.**

***(Publicado en la entonces Gaceta Oficial del Distrito Federal del veintitrés de noviembre de dos mil trece)***

*El 11 de enero del año 2008, se publica en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, por tal razón mediante oficio No. OM/0696/2008, se autoriza la reestructuración orgánica de la Secretaría de Gobierno, de conformidad con el Dictamen 4/2008, el cual entra en vigor a partir del día 1º de marzo del año 2008, quedando de la siguiente manera:*

*I. Secretaría de Gobierno*

*A) Subsecretaría de Gobierno*

- 1. Dirección General de Gobierno*
- 2. Dirección General de Concertación Política y Atención Social y Ciudadana*

***B) Subsecretaría de Sistema Penitenciario***

- 1. Dirección Ejecutiva de Prevención y Readaptación Social.***
- 2. Dirección Ejecutiva de Trabajo Penitenciario.***



**3. Dirección Ejecutiva de Seguridad Penitenciaria.**

**4. Dirección Ejecutiva Jurídica y de Derechos Humanos.**

**5. Dirección Ejecutiva de Tratamiento a Menores.**

*B) Subsecretaría de Coordinación Metropolitana y Enlace Gubernamental.*

*1. Dirección General de Regularización Territorial*

*2. Coordinación General de Proyectos Estratégicos y Enlace Gubernamental*

*3. Dirección General de Asuntos Agrarios del Distrito Federal*

*4. Coordinación General de Enlace Institucional con los Gobiernos de los Estados*

*D) Subsecretaría de Programas Delegacionales y Reordenamiento de la Vía Pública*

*E) Dirección Ejecutiva de Sanciones Penales.*

**Artículo 32.- Corresponde a la Subsecretaría de Sistema Penitenciario:**

**I. Organizar la operación y administración de los Centros Penitenciarios de Reclusión Social para arrestados, procesados y sentenciados;**

**II. Normar, coordinar, operar, administrar y supervisar el Sistema Penitenciario y de Reinserción Social del Distrito Federal;**

*III. Emitir, difundir, coordinar, operar y supervisar la normatividad sobre la reinserción social en los Centros Penitenciarios del Distrito Federal;*

*IV. Determinar y coordinar el funcionamiento de los sistemas de seguridad en los Centros Penitenciarios;*

*V. Coordinarse con las áreas homologas de los gobiernos de las entidades federativas en materia de prevención de la delincuencia, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;*

*VI. Proponer convenios que deba celebrar el Distrito Federal con instituciones académicas y otras especializadas en materia de capacitación, adiestramiento y profesionalización penitenciaria;*

*VII. Promover y coordinar acciones con las instituciones que apoyen las tareas de prevención de conductas delictivas;*

**VIII. Coordinar la orientación técnica y aprobar los proyectos para la construcción y remodelación de instalaciones de reinserción social;**

*IX. Vigilar que la producción y comercialización de artículos en las unidades industriales o de trabajo se destine a capacitar y a proporcionar a los internos estímulos y apoyos a su economía;*

*X. Coordinar que en la prestación de servicios de atención médica y psicológica a los internos se cumplan las reglas de higiene general y personal;*

*XI. Establecer los criterios de selección, formación, capacitación, evaluación y promoción del personal que preste sus servicios en las instituciones de reinserción social;*

*XII. Promover investigaciones científicas relacionadas con conductas delictivas para la determinación de zonas criminógenas, con el fin de proponer medidas de prevención social necesarias;*

*XIII. Coordinar la emisión de antecedentes penales y constancias de los mismos, para el ejercicio de un derecho o el cumplimiento de un deber legalmente previsto;*

*XIV. Dar cumplimiento a la normativa para que todo interno en los Centros Penitenciarios participe en las actividades laborales, educativas, deportivas, culturales y terapéuticas necesarias para restaurar su estabilidad psicológica, moral y anímica y, para que se practiquen con oportunidad estudios que determinen su esfuerzo, la evolución de su tratamiento y relaciones con familiares y seres queridos, para lograr su reinserción social;*

*XV. Emitir los dispositivos normativos para la remisión de información de los procesados a las autoridades respectivas que los requieran;*

*XVI. Establecer la coordinación necesaria con las autoridades de los gobiernos, federal, estatales y municipales, para el mejor ejercicio de las atribuciones que le corresponden conforme a este Reglamento y a otras disposiciones legales;*

*XVII. Emitir los procedimientos para vigilar que los traslados autorizados por el Juez de Ejecución de procesados y sentenciados, nacionales o extranjeros, se sujeten a lo establecido en la Legislación Nacional y en los Tratados o Convenios Internacionales;*

*XVIII. Dictar las normas y procedimientos a fin de evitar fenómenos de corrupción al interior de los Centros Penitenciarios;*

*XIX. Vigilar que los internos estén en condiciones psicológicas, materiales y de seguridad que les permitan contar con elementos mínimos para su defensa;*



**XX.** Establecer los lineamientos de seguridad personal de los procesados y sentenciados y vigilar su aplicación;

**XXI.** Vigilar que se dé cumplimiento a derechos humanos de los procesados y sentenciados y emitir los procedimientos para responder a las recomendaciones de los organismos especializados;

**XXII.** Establecer los criterios para la profesionalización, capacitación, seguridad y eficiencia del personal técnico;

**XXIII.** Crear, organizar y administrar el registro de información penitenciaria y proporcionar la información a las autoridades que corresponda de conformidad a la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

**XXIV.** Desarrollar los criterios e indicadores estadísticos necesarios para evaluar en forma permanente el movimiento de población en reclusión y los factores criminológicos que inciden en el fenómeno delictivo de la Ciudad de México;

**XXV.** Supervisar y evaluar los controles y registros estadísticos que emiten los Centros de Penitenciarios, acerca de las actividades técnicas operativas, grupos vulnerables y acciones de diagnóstico, para definir las principales características de la población interna;

**XXVI.** Diseñar y supervisar las acciones que correspondan a la Administración Pública del Distrito Federal para cuidar que los menores a quienes se atribuya la comisión de infracciones reciban un trato justo y humano y, en consecuencia se erradiquen el maltrato, la incomunicación, la coacción psicológica, o cualquier otra acción que atente contra su dignidad o su integridad física o mental;

**XXVII.** Participar en los procedimientos que tiendan a desarrollar o proponer medidas de orientación y protección para los menores infractores;

**XXVIII.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones y procedimientos que correspondan al tratamiento de los menores y el respeto a sus derechos fundamentales.

**XXIX.** Proponer convenios que deba celebrar el Distrito Federal, y suscribir los mismos con Entidades Federativas, Instituciones Públicas y privadas; además de organizaciones de sociedad civil que coadyuven al cumplimiento de los ejes rectores de la reinserción social;

**XXX.** Coordinar la emisión de informes de ingresos anteriores a prisión, solicitados por las Autoridades Judiciales y Administrativas legalmente facultadas para ello;



*XXXI. Coordinarse con el Juez de Ejecución para la remisión de información técnica jurídica de los internos sentenciados;*

De los preceptos legales transcritos, se advierte que la **Subsecretaría de Sistema Penitenciario** cuenta con atribuciones suficientes para dar atención a la solicitud de información ya que tiene entre otras atribuciones a su cargo, **la obligación de coordinar, administrar y supervisar los Centros Penitenciarios de Reclusión Social de la Ciudad de México, y en su caso aprobar los proyectos para la construcción y remodelación de instalaciones de reinserción social**, circunstancia que genera certeza jurídica a este Instituto para aseverar que dicha Unidad Administrativa cuenta con facultades para dar atención a la solicitud de información.

En tal virtud, atendiendo a que el Sujeto recurrido le indicó a la particular que durante el ejercicio fiscal de dos mil diecisiete, no se habían realizado remodelaciones en los Centros de Reclusión Social que son de su interés, no obstante que del estudio a la solicitud de información, se advierte que la recurrente no precisó una temporalidad en específico de la información requerida, al respecto, se tiene a bien indicarle que si bien es cierto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México no establece la temporalidad para la entrega de información que es solicitada por los particulares, cuando éstos no especifiquen el año en concreto que es de su interés, lo cierto es el hecho de que ha sido criterio del Pleno de este Instituto que cuando los particulares no especifiquen la temporalidad de la información requerida, ésta deberá de ser entregada respecto del año que transcurre, por lo anterior a consideración de este Órgano Colegiado la información requerida por la particular respecto de las obras de remodelación que se hayan realizado en los Reclusorios Norte, Oriente y Sur respectivamente, es la correspondiente al dos mil diecisiete, considerando que la fecha de presentación de la solicitud fue el ocho de agosto de dos mil diecisiete, por lo anterior, es aplicable por analogía el siguiente



criterio 2/2010, emitido por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual dispone:

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** *La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.*

**Clasificación de Información 69/2009-A.** 30 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos.

Por lo expuesto, es posible concluir que si bien es cierto no existe como tal una especificación de la temporalidad de la información que es de interés de la particular, lo cierto es el hecho de que el Sujeto recurrido emitió un pronunciamiento categórico indicando de a través del cual hizo del conocimiento de la particular que durante el ejercicio fiscal dos mil diecisiete no se había realizado ningún tipo de obras de remodelación en los Reclusorios Norte, Oriente y Sur que se ubican dentro de la Ciudad de México, circunstancia por la cual se determina que con dicha respuesta se atendió la solicitud de información.

Por otra parte, no pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, las manifestaciones formuladas por la recurrente, mediante las cuales aseveró que existía una nota informativa de carácter público que da sustento a su inconformidad, por lo anterior, es necesario indicarle a la recurrente que las notas periodísticas no pueden ser consideradas como hechos públicos y notorios, en virtud de tratarse de la interpretación e investigación personal de su autor, por lo que su contenido sólo es imputable al autor de la misma, no así a quienes se ven involucrados.





Sirven de apoyo a lo anterior, las siguientes Tesis aisladas emitidas por el Poder Judicial de la Federación, la cuales disponen:

*Registro No. 203623*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995*

*Página: 541*

*Tesis: I.4o.T.5 K*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Común*

**NOTAS PERIODISTICAS, INEFICACIA PROBATORIA DE LAS.** *Las publicaciones en los periódicos únicamente acreditan que tuvieron realización en el modo, tiempo y lugar que de las mismas aparezca, **más en forma alguna son aptas para demostrar los hechos que en tales publicaciones se contengan, pues no reúnen las características de documento público** a que se refiere el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, ni tampoco puede ser considerado como documental privada conforme a los artículos 796 y 797 del propio ordenamiento legal, en cuyo caso surge la posibilidad de formular las objeciones respectivas; consecuentemente, el contenido de una nota periodística, -generalmente redactada y dada a conocer por profesionales de la materia, cuyas fuentes no son necesariamente confiables, amén de que cabe la posibilidad de que sean producto de la interpretación e investigación personal de su autor- no puede convertirse en un hecho público y notorio, pues aunque aquélla no sea desmentida por quien puede resultar afectado, el contenido de la nota solamente le es imputable al autor de la misma, mas no así a quienes se ven involucrados en la noticia correspondiente”.*

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Nárez.*

*Registro No. 203622*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Diciembre de 1995*

*Página: 541*

*Tesis: I.4o.T.4 K*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Común*



**NOTAS PERIODÍSTICAS, EL CONOCIMIENTO QUE DE ELLAS SE OBTIENE NO CONSTITUYE "UN HECHO PÚBLICO Y NOTORIO.** *La circunstancia de que el público lector adquiera conocimiento de algún hecho consignado en periódicos o revistas, no convierte por esa sola circunstancia en "hecho público y notorio" la noticia consiguiente, toda vez que es notorio lo que es público y sabido de todos, o el hecho cuyo conocimiento forma parte de la cultura normal propia de un determinado círculo social en el tiempo de su realización".*

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 742/95. Mario A. Velázquez Hernández. 31 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Fortino Valencia Sandoval. Secretario: René Díaz Náñez

Registro No. 173244

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXV, Febrero de 2007

Página: 1827

Tesis: I.13o.T.168 L

**Tesis Aislada**

Materia(s): laboral

**NOTAS PERIODÍSTICAS. AL TENER EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL EL CARÁCTER DE INSTRUMENTOS PRIVADOS CARECEN DE EFICACIA PROBATORIA, POR SÍ MISMAS, PARA ACREDITAR LOS HECHOS CONTENIDOS EN ELLAS SI NO SON CORROBORADAS CON OTROS MEDIOS DE PRUEBA.** *Las publicaciones contenidas en los medios informativos, como los periódicos, únicamente son aptas para acreditar que se realizaron en el modo, tiempo y lugar en ellas referidos; sin embargo, en el procedimiento laboral carecen de eficacia probatoria, por sí mismas, para acreditar los hechos a que se contraen, por no reunir las características que deben contener los documentos públicos en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, y si bien podría considerarse que los ejemplares de los medios de comunicación impresos o diarios informativos son instrumentos privados, sin embargo, no los hace aptos para estimar que la información que contienen y que hacen del conocimiento público se encuentre apegada a la realidad, toda vez que ésta surge de la investigación periodística y de la interpretación personal que haga su redactor. Por tanto, lo consignado en una nota periodística no debe tenerse como un hecho verídico, pues al margen de que el reportaje fuere o no desmentido por quien resultare afectado con su publicación, su veracidad se encuentra supeditada a que se corrobore por otros medios de prueba".*

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 20093/2006. Concepción Peralta García. 14 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Juan de Dios González Pliego Ameneyro.



Por tal motivo, y atendiendo a los criterios sustentados por el Poder Judicial de la Federación, se puede decir que las publicaciones señaladas por la particular carecen de eficacia probatoria por no contener las características propias de los documentos públicos en términos de los artículos 327, fracción III y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

En ese orden de ideas, el actuar del Sujeto recurrido crea **certeza jurídica** a este Órgano Colegiado para aseverar que el derecho constitucional que le atañe a la recurrente en ningún momento se vio transgredido, ya que por parte del Sujeto Obligado en ningún momento hubo silencio administrativo y mucho menos se intentó restringir, vulnerar o afectar el derecho de acceso a información pública de la particular y en todo momento actuó con la **máxima publicidad** de la información que detentaba, toda vez que emitió un pronunciamiento categórico para dar atención a los tres requerimientos de la solicitud de información, advirtiendo que se atendió la solicitud de información de interés de la particular, por lo anterior resuelto oportuno indicar que las actuaciones de los sujetos obligados se **revisten del principio de buena fe**, de conformidad con la siguiente normatividad:

***Artículo 5.** El procedimiento administrativo que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y buena fe.*

...

***Artículo 32.** ...*

*Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos*



*legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán al principio de buena fe.*

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

*Registro No. 179660*

*Localización: Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005*

*Página: 1723*

*Tesis: IV.2o.A.120 A*

**Tesis Aislada**

*Materia(s): Administrativa*

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** *Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho”.*

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.** *Amparo directo 11/2004. Profesionales Mexicanos de Comercio Exterior, S.C. 28 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretaria: Rebeca del Carmen Gómez Garza.*

En consecuencia, es posible concluir que el **único agravio** formulado por la recurrente resulta **infundado**, ya que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra ajustada a derecho y la información proporcionada es coincidente con lo requerido por la particular.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **confirmar** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Gobierno, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por la Secretaría de Gobierno.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el trece de diciembre de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**